



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2015- 00507

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE NULIDAD)

Demandante: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE FRESNO - TOLIMA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO mediante escrito visible a folios 1 a 35 del Cuaderno 4, promovió incidente de nulidad alegando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que en su tenor literal señala: “[...] 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”

Como supuestos fácticos expuso:

1. Que, el Hospital San Vicente de Paul de Fresno ESE de Fresno – Tolima actuando a través apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA;
2. Que, el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA propuso Falta de legitimación en la Causa por pasiva, la cual fue declarada probada por éste Despacho judicial en audiencia inicial y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima;
3. Que, de acuerdo con el marco legal las multas impuestas por el Ministerio de Trabajo, van con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad que se encuentra desvinculada del presente proceso; por lo que, considera que dicha entidad tiene un interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda se vería afectado al tener que devolver los dineros pagados por la entidad demandante o lo que se tengan que pagar en el evento de una condena dentro del presente medio de control;

De la anterior solicitud se le corrió traslado a las partes, sin que sobre el particular efectuaran pronunciamiento alguno¹.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en el presente incidente, el despacho rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por las siguientes razones:

¹ Folio 36, c4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De conformidad con lo previsto en los artículos 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del proceso, enumera taxativamente las causales que pueden dar origen a que se decrete en todo o en parte la nulidad en un proceso.

Dentro de las causales de nulidad enlistadas en dicha disposición se encuentra que el numeral 8º, señala "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**"(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la apoderada judicial es obtener la nulidad de lo actuado por considerar que el presente asunto no se citó en debida forma al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad que a su juicio, tiene interés en las resultados del proceso por ser el ente encargado de recaudar los dineros provenientes de las multas impuestas por la Nación – Ministerio de Trabajo en ejercicio de su facultad sancionatoria, de entrada advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, y por tanto, se rechazará de plano.

Sea lo primero señalar que el Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno – Tolima a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 00075 del 14 de marzo y 000405 de 2014, proferidos por la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, y como consecuencia de ello, solicitó se ordene cesar el cobro coactivo, o en su defecto, en caso de haberse realizado el pago de la multa, se ordene la devolución de los dineros pagados, para tal efecto, demandó al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Este despacho a través de proveído adiado, 3 de diciembre de 2015², admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades demandadas en la forma y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA. En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este despacho Judicial procedió a notificar a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³.

Surtida en debida forma la notificación y dentro del término legal, las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones⁴; el SENA, en ejercicio del derecho de defensa planteó, entre otras, la excepción de Falta de

² Folio 369, c1

³ Folios 375, 376 y 384, -386, c1

⁴ Folios 389 a 403, Nación Ministerio de Trabajo, y, Folios 416 a 422, SENA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Legitimación en la causa por pasiva. Dicha excepción fue resuelta en audiencia inicial, ordenándose en consecuencia la desvinculación del SENA; decisión que fuera recurrida vía recurso de apelación por los apoderados judiciales de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Trabajo⁵; el honorable Tribunal Administrativo del Tolima en auto de fecha 4 de abril de 2018⁶, confirmó la decisión recurrida y ordenó continuar con el trámite.

Siendo así las cosas, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Trabajo, es evidente que, en el presente medio de control se respetó el debido proceso, se cumplió a cabalidad con el procedimiento y se garantizó el derecho de defensa y contradicción; tal punto que, el SENA fungió como demandado en el presente medio de control, fue debidamente citado y notificado.

Así las cosas, no es posible aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho respecto a que se incurrió en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues, a todas luces lo que pretende es que desconozca el alcance de una decisión debidamente ejecutoriada, vinculándose nuevamente al SENA, otorgando a dicha causal de nulidad un alcance del cual carece, retrotrayéndose así las etapas procesales surtidas sin justificación jurídicamente atendible.

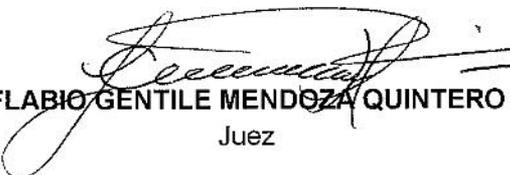
Considera entonces este Despacho, que no porque encuadre en una causal de nulidad su inconformismo, es óbice para desconocer la legalidad de las actuaciones realizadas en el presente trámite, máxime, si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento de todas y cada una de ellas y además ejerció los recursos de ley. En tal sentido, como quiera que la nulidad propuesta carece de fundamento fáctico y jurídico, aunado a que riñe con la realidad procesal, se rechazará de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Trabajo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

M

⁵ CD, folio 496, c1

⁶ Folios 619 a 621, c1